

parte baja de dicha parcelación, existe un afloramiento de agua que discurre hacia la Quebrada Quirama.

En el mismo terreno se puede visualizar un dique artesanal que fue conformado mediante costales llenos de tierra, para represar el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en la en las coordenadas 75° 22' 26" W 6° 5' 29" N; en el momento de la visita no se observa ningún tipo de rebose lo que genera agotamiento del recurso hídrico aguas abajo.

En la parte superior del afloramiento de agua, se observan residuos de quema, además se pueden visualizar algunos residuos de cortes de tallos y ramas de árboles nativos entre los cuales se identifican Siete Cuero, Chagualos y Uvitos.

Se intentó establecer comunicación telefónica con el señor Álvaro Francisco Quiñonez Camargo dueño del predio pero no fue posible; sin embargo se habló telefónicamente con el señor Yeison Ospina, persona encargada de algunos trámites del predio y quien manifestó que puede recibir correspondencia en el correo (...) y entregarla al dueño del predio".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico No. 131-0006 del 09 de enero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.370.645, por las circunstancias ambientales evidenciadas en el predio con FMI: 020-200764 localizado en la Vereda Quirama del Municipio de El Carmen de Viboral, en especial por el establecimiento sin autorización de Autoridad Ambiental Competente, de un dique artesanal conformado mediante costales llenos de tierra, que está represando el caudal de la fuente hídrica sin nombre que aflora en el predio, contención que no cuenta con ningún tipo de rebose lo que genera el agotamiento del recurso hídrico aguas abajo. Así mismo, la presente medida preventiva se impondrá por la realización de quemas y el corte

3. Abstenerse de realizar cualquier tipo de quema.
4. Abstenerse de realizar talas, cortes de tallos y cortes de ramas de los individuos arbóreos presentes en el predio.
5. Realizar actividades tendientes a la protección del afloramiento de agua localizado en el inmueble y su cobertura boscosa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

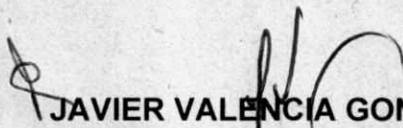
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el acatamiento a lo ordenado en el presente Acto y las condiciones ambientales de la fuente intervenida.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **ALVARO FRANCISCO QUIÑONEZ CAMARGO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 051480334745
Queja: SCQ-131-1353-2019
Fecha: 13/01/2019
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogado Fabian Giraldo
Técnico: Lina Cardona
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente